



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº **00948** -2012-A/MPMN

Moquegua, **10 SET. 2012**

VISTO: El expediente N° 17516 de fecha 21 de Junio del 2012 (trámite documentario), la servidora ANA MARIA VARGAS MACHUCA ZEGARRA, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Alcaldía N° 00640-2012-A/MPMN de fecha 04 de Junio 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194, de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972,

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 218°, respecto al recurso de Reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba..."

Que, el Artículo 206° numeral 206.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente;

Que, el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios. Y, el Artículo 212° de la citada ley establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el Artículo 218° numeral 218.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, el Artículo 173° El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad



de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, con Resolución N° 00640-2012-A/MPMN de fecha 04-06-2012, se le sanciona al administrado con 03 días suspensión sin goce de remuneraciones, por cometido una falta de carácter administrativo, al haber infringido el inciso d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 28 del D. Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, del expediente del visto N° 17516, de fecha 21 de Junio del 2012. la servidora ANA MARIA VARGAS MACHUCA ZEGARRA, interpone Recurso de Reconsideración, así como plantea Nulidad del artículo Tercero, por ende la Prescripción de la falta Disciplinaria y que quede sin efecto la sanción administrativa de 03 días de suspensión sin goce de remuneraciones en contra la Resolución Alcaldía N° 00631-2012-A/MPMN de fecha 04-06-2012, a fin de que se deje sin efecto lo dispuesto en la anotada Resolución Administrativa, por la no aplicación de artículo 27 y 28 del D. Leg. N° 276 e inobservar el principio del derecho administrativo sancionador.

Que, en el presente caso la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución citada en el considerando precedente, sustentando el mismo en los siguientes fundamentos:

1. En el primer párrafo de los Fundamentos de Hecho del Recurso, la administrada invoca el artículo 167 de la ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General "será instaurado por Resolución del Titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución" y así mismo hace saber que nunca se le ha notificado, privándosele el derecho a la defensa al no habersele hecho conocer pliego de cargos y la Resolución de Apertura de Proceso Disciplinario.

Al respecto, de lo esbozado por la defensa de la administrada, se puede concluir que cita en forma errónea el artículo 167° la misma que se refiere: "Solicitud de documentos a otras autoridades" de la ley 27444", de los actuados se advierte que la administrada, efectivamente no ha sido debidamente notificado, tal como lo prescribe el Artículo 167 "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por Resolución del Titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha Resolución y el Artículo 168° " El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso", según el D. S. N° 005-90-PCM, ya que a fojas 143 del expediente principal obra la Cedula de Notificación dirigida a la Administrada, empero, la notificadora hace una descripción del domicilio que correspondería a la servidora, en la cual se puede advertir que no se cumplió con la debida notificación tal como está regulada en el artículo 167 del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Base de la Carrera Administrativa, y que también se advierte la Cedula de Notificación en copia de fecha 13-06-2012- la administrada recepciona la Resolución de Alcaldía N° 0640-2012-A/MPMN en la Oficina del CEPAD y hace la observación, que el domicilio consignado en la Cedula de Notificación está equivocado e igualmente se puede apreciar la copia del DNI de la administrada el



domicilio consignado no corresponde a los datos consignados en la Cedula de Notificación. Suficiente para determinar que no se realizo válidamente la notificación a la administrada tal como lo prescribe el artículo 167 del D.S. N° 005-90-PCN

2. En lo que respecta a la Prescripción planteada por la administrada, solicita se declare la prescripción de la acción para sancionar por falta disciplinarias y se deje sin efecto alguna la Resolución de Alcaldía N° 00640-2012-A-/MPMN de fecha 04 de Junio del 2012, en la cual se le impone la sanción de 03 días de suspensión sin goce de remuneraciones, en razón que feneció la facultad de la Municipalidad para sancionarlo por supuestas faltas de hace más de 06 años, 11 meses y 23 días, puesto que debe tenerse en cuenta desde la fecha en que el Alcalde tomó conocimiento de los hechos, tal como lo dispone el artículo 173 del D.S. N° 005-90-PCM, hasta la fecha de apertura de proceso disciplinario ya prescribió el plazo para iniciarle proceso disciplinario.



Sobre el particular, se observa la Carta N° 083-2005-VSC de fecha 24 de Junio del 2005 en copia simple, en el expediente principal, en la cual se aprecia que el Titular del Pliego toma conocimiento el contenido del Informe de Auditoría N° 016-2004d del Informe largo de Auditoría Financiera Valdez y Asociados 2004 y el Informe N° 014-2005 Informe Largo de Auditoría Presupuestal del periodo 2004 Valdez y Asociados y desde aquélla fecha antes citada, hasta la apertura del Proceso Disciplinario con Resolución de Alcaldía N° 01003-2011-A/MPMN de fecha 21-12-2011, se tiene que han pasado más de 6 años con 5 meses, que tuvo conocimiento el Titular del Pliego, al respecto es preciso señalar que este criterio ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en la siguiente sentencia: Expediente N° 0812-2004-AA/TC UCAYALI Ángel Hugo Zapata Hernández, de fecha 16 del mes de Abril del 2004. Fundamento 4. Este colegiado considera que no existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del proceso (15 de Octubre de 2002) contra el demandante, porque, si bien el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinario, esta debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de Ucayali remitió el informe N° 492-OAL-CTO y G-UNU-2002 (F 54-55) a la autoridad competente el 10 de Octubre del 2002; vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción, Por lo tanto, no se encuentra acreditado que con la resolución cuestionada se haya violado el derecho constitucional invocado. Por lo que es procedente declararse fundada la prescripción de la acción formulada por el administrado via recurso de reconsideración y en consecuencia, sin efecto legal la sanción administrativa disciplinaria de 03 días de suspensión sin goce de remuneraciones.



3. Que, con respecto a la sustracción de la Materia, e importante señalar que el artículo 321 del Código Procesal Civil, referente a la Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo (aplicado al presente procedimiento en forma supletoria), prescribe: " Concluye el proceso sin declaración el fondo cuándo: 1) Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar de la ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento, sin declaración sobre el fondo. En dicho orden de ideas, al haberse concluido que debe emitirse pronunciamiento aprobatorio de la Prescripción del Plazo de la Acción para sancionar faltas de carácter disciplinario, ya no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los extremos de la solicitud presentada por la administrada, al haber operado la sustracción de la materia.



Que, no pasa inadvertido que en la Resolución de Alcaldía N° 00640-2012-A-MPMN de fecha 04 de Junio del 2012, también se hace referencia a las sanciones administrativas impuestas a los Ex Funcionarios: PERCY BARRERA VASQUEZ, JULIO CESAR OLIVERA JUAREZ, OSCAR TUDELA PIZA, SAUL RONDON MALDONADO, GLAUCO FARJE CORNEJO, JOSE HUAMAN PISCOYA y RICARDO PEDRO MANCHEGO RUEDA, sin embargo, aplicando el principio jurídico que señala “a igual razón, igual derecho”, es menester declarar de oficio la prescripción de la acción y sin efecto legal la sanción administrativa disciplinaria de 03 y 05 días de suspensión sin goce de remuneraciones impuestas a dichas personas, respectivamente.

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR fundada la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria FORMULADA POR LA ADMINISTRADA: ANA MARIA VARGAS MACHUCA ZEGARRA vía recurso de reconsideración en merito a los considerandos expuestos; en consecuencia, declarase sin efecto legal el extremo a la sanción Administrativa Disciplinaria de 03 días de suspensión sin goce de remuneraciones emitida en la Resolución de Alcaldía N° 00640-2012-A/MPMN de fecha 04 de Junio del 2012,

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, el fin del procedimiento administrativo, por ende no ha lugar a emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado en contra de la Resolución de Alcaldía N° 00640-2012-A/MPMN, al haber operado la sustracción de la materia, por los fundamentos antes expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR DE OFICIO FUNDADA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA en contra de los Ex Funcionarios: PERCY BARRERA VASQUEZ; JULIO CESAR OLIVERA JUAREZ, OSCAR TUDELA PIZA, SAUL RONDON MALDONADO, GLAUCO FARJE CORNEJO, JOSE HUAMAN PISCOYA y RICARDO PEDRO MANCHEGO RUEDA. En merito a los considerandos expuestos; en consecuencia, declarase sin efecto legal el extremo a la sanción administrativa disciplinaria de 05 y 10 días de suspensión sin goce de remuneraciones impuestas a dichas personas respectivamente, emitida en la Resolución de Alcaldía N° 00640-2012-A/MPMN de fecha 04 de Junio del 2012,

ARTICULO CUARTO.- Téngase por agotada la vía administrativa y notifíquese a los interesados, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la oficina de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARCV/A/MPMN.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

